



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 169/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de los reclamantes mortis causa de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 141/2020 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, como consecuencia de la presentación de una reclamación en materia de responsabilidad patrimonial extracontractual derivada del funcionamiento del servicio público sanitario.

2. Los reclamantes solicitan una indemnización de 219.909,02 €. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LRJAP-PAC).

3. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1, apartado n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

No obstante, en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2014 (B.O.C., n.º 4, de 8 de enero de 2015) de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, se delega en la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial que se deriven de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud. De esta manera, la resolución que ponga fin a este procedimiento debe ser propuesta por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 16.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Por su parte, la resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1, n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

4. Se cumple el requisito de legitimación activa y pasiva.

4.1. En cuanto a la legitimación activa, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones.

4.1.1. Respecto a la posibilidad de reclamación por daños -patrimoniales y extrapatrimoniales- derivados del fallecimiento, se ha de traer a colación lo ya señalado por este Consejo Consultivo en sus dictámenes n.º 360/2019, de 10 de octubre, y n.º 66/2020, de 3 de marzo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran de forma prácticamente unánime que la muerte en sí misma considerada no se indemniza (a quien la sufre), sino que lo que se indemniza es la pérdida neta que sufren aquellas personas que dependían económicamente de los ingresos de la víctima (daño patrimonial), así como el dolor, sufrimiento, aflicción, la pérdida de la compañía, de proyectos conjuntos, etc., que produce a los familiares y allegados la muerte de una familiar (daño no patrimonial).

Supuesto distinto es el del fallecimiento del reclamante, cuando antes de producirse éste formalizó su reclamación ante la Administración, pues en tal caso los derechos del causante a una eventual indemnización por los daños que padeció en vida los reciben sus herederos.

4.1.2. En el supuesto analizado, la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual es planteada inicialmente por el propio perjudicado -(...)- con

fecha 15 de septiembre de 2015 -folios 1 a 8 del expediente-. Circunstancia que se puso de manifiesto en el dictamen n.º 220/2016, de 8 de julio.

Sin embargo, habiéndose producido el fallecimiento del reclamante durante la tramitación de las presentes actuaciones (el 4 de abril de 2019 -folio 1144-), la actual reclamación se sigue sosteniendo, *ex iure hereditatis*, por la viuda del difunto y sus hijos, en su condición de herederos forzosos del «*de cuius*» (arts. 807, 834, 913 y demás concordantes del Código Civil).

De esta manera, se entiende que los familiares del difunto ostentan legitimación para mantener el ejercicio de la acción indemnizatoria planteada en vida y personalmente por el propio perjudicado como consecuencia de la, a su juicio, defectuosa asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud. Legitimación activa de los familiares que, además, no es negada por la propia Administración en su Propuesta de Resolución (Fundamento de Derecho segundo).

No obstante, debe señalarse que la PR debe plantear con más extensión y detalle esta cuestión de la legitimación activa de los reclamantes, en la línea que acaba de indicarse.

4.1.3. Finalmente, se ha de indicar que los reclamantes actúan por medio de representante (...), cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en el expediente (art. 32 LRJAP-PAC).

4.2. La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. En lo que se refiere al requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC), resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

5.1. La presente reclamación extracontractual fue objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo Consultivo en su dictamen n.º 220/2016, de 8 de julio, en el que se vino a señalar lo siguiente (apartado quinto del Fundamento de Derecho III):

«(...) considerando que el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad es el 28 de agosto de 2014, y que en dicha fecha el reclamante era perfectamente consciente de la secuela de su lesión al habersele propuesto distintos tratamientos rehabilitadores para poder alcanzar una posible mejoría en su calidad de vida, y habiéndose presentado la reclamación el 15 de septiembre de 2015, la reclamación debemos de calificarla de extemporánea».

5.2. Con posterioridad a la emisión del citado dictamen, y tras la correspondiente impugnación judicial de la resolución de 13 de julio de 2016, del Director del Servicio Canario de Salud, por la que se desestimaba *«(...) la reclamación de responsabilidad formulada por (...) al estar prescrita la acción ejercitada (...)»*, finalmente, se dicta sentencia -firme- de 18 de septiembre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria (rollo de apelación n.º 41/2018), por la que -con revocación de la sentencia de 27 de septiembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria- se anula el acto administrativo impugnado *«(...) imponiendo a la Administración el deber de sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y, considerando en vigor el derecho a reclamar de (...), resolverlo en cuanto al fondo en los términos que procedan, con arreglo a Derecho (...)»* -Fallo de la sentencia-. En este sentido, se declara judicialmente *«(...) en vigor el derecho de (...) a formular la acción de responsabilidad patrimonial indebidamente rechazada por el SCS, por lo que la Administración deberá sustanciar el procedimiento y resolverlo, en cuanto al fondo (entendiendo por tal si hubo o no daño indemnizable como consecuencia de un eventual funcionamiento defectuoso del sistema sanitario), en los términos que procedan, con arreglo a Derecho»* -Fundamento Jurídico segundo, *in fine*-.

5.3. A la luz de dicho pronunciamiento judicial firme, y dando cumplimiento a su contenido, ha de entenderse que la acción ha sido ejercitada dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42, apartados 1 y 7, 43.1 y 3.b), y 141.3 LRJAP-PAC).

7. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

De esta manera, en el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución remitida, resultan de aplicación La LRJAP-PAC; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica; y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

8. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo. No obstante, mediante Resolución de la Presidencia 20/2020, de 19 de mayo, se acordó el levantamiento de la suspensión tras la publicación en el BOC de la Resolución de 23 de abril, del Presidente del Consejo de Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se acuerda la continuación de la tramitación de procedimientos administrativos, considerados indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, en el ámbito del Servicio Canario de la Salud.

II

1. Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 220/2016, de 8 de julio, *«el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en las alegaciones vertidas por el reclamante en su solicitud inicial presentada ante el órgano competente del Servicio Canario de la Salud para iniciar y tramitar el correspondiente procedimiento»*.

En dicha solicitud, registrada el 15 de septiembre de 2015, el afectado alega los hechos médicos por los que reclama. Concretamente, manifiesta:

«(...) el día 31/07/14 se realizó en el Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor N. un CPRE (colangiopancreatografía retrógrada endoscópica).

Es un procedimiento para examinar las vías biliares y se realiza a través de un endoscopio. Antes de realizar este procedimiento el reclamante firmó el consentimiento informado, no describiéndose en dicho consentimiento la posibilidad

de tener una complicación neurológica derivada de la lesión medular de la columna cervical.

Según consta en los informes de neurología durante dicho procedimiento se produce una manipulación cervical con lesión medular cervical (mielopatía compresiva).

Como consecuencia de la lesión medular tras la CPRE se produce una parálisis transitoria del miembro superior izquierdo (balance muscular 0/5) y pérdida de movilidad de los miembros inferiores.

El paciente fue tratado durante el ingreso con altas dosis de tratamiento corticoesteroideo (tratamiento para disminuir el edema medular) y posteriormente ha realizado un prolongado tratamiento rehabilitador que terminó en fecha 27.03.2015, consiguiendo deambulación con andador en domicilio.

En relación con la estabilización lesional serían 240 días desde el 31/07/14 hasta el 27/03/15 [fecha de terminar ciclo de rehabilitación en el centro (...)].

Según historial médico fue dado de alta hospitalaria el día 12/09/14 (...).»

Por las razones expuestas, el interesado considera que la asistencia recibida por los facultativos de dicho centro hospitalario fue deficiente por haberle causado un daño permanente, por lo que solicita del Servicio Canario de la Salud una indemnización con la cantidad que asciende a 296.277,00 euros.

2. Con posterioridad a dicha reclamación inicial, se produce la muerte del perjudicado (acaecida durante la tramitación del expediente administrativo). De tal manera que son los familiares del difunto (viuda e hijos) los que se personan en el procedimiento administrativo sosteniendo la acción indemnizatoria planteada por el causante; y reiterando, en síntesis, los mismos argumentos de fondo expuestos tanto en sede judicial como en vía administrativa (infracción de la *lex artis ad hoc*, falta de consentimiento informado y desproporción del daño).

Los familiares concluyen solicitando que se «(...) disponga mediante resolución (...) la responsabilidad patrimonial de la Administración (Servicio Canario de Salud) en el tratamiento médico dispensado a (...), quien sufrió las lesiones y secuelas referidas por esta parte en el presente procedimiento, y que deben ser resarcidas en el modo y forma igualmente descritas, por la cantidad indemnizatoria de (...) (219.909,02 €) más los intereses legales correspondientes desde el hecho causante; renunciando a la expresa reserva de posible reclamación de gastos futuros, necesario para un correcta calidad de vida, dado que (...) ha fallecido» -folio 1125-.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Mediante escrito con registro de entrada de 15 de septiembre de 2015, se insta la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, supuestamente, por el funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada al reclamante con fecha 31 de julio de 2014.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015 se requiere al interesado a fin de que subsane y mejore la reclamación formulada, lo que efectúa mediante escrito de 13 de octubre de ese mismo año, aportando la información y documentación requerida.

3. Mediante Resolución de 22 de octubre de 2015, de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación presentada, solicitando informe al Servicio de Inspección y Prestaciones del Servicio Canario de la Salud (en adelante, SIP), para que, a la vista de la Historia Clínica y del que provenga del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable, se valore la existencia o no de relación de causalidad entre la asistencia sanitaria prestada al reclamante y los daños y perjuicios por los que reclama.

4. El citado informe del SIP se emite con fecha 22 de febrero de 2016; y al mismo se adjuntan los informes preceptivos de los Servicios de Digestivo, Anestesiología y Reanimación, Neurología y de Enfermería, así como copia de la Historia Clínica obrante en el Hospital Universitario Dr. Negrín.

Con idéntica fecha, el reclamante aporta al procedimiento administrativo dictamen pericial en el que fundamenta su pretensión resarcitoria.

5. A la vista de que en el informe del SIP se plantea la extemporaneidad de la reclamación formulada -considerando que la acción indemnizatoria ha prescrito-, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado con fecha 24 de febrero de 2016.

Una vez notificado dicho acuerdo del órgano instructor, el día 18 de marzo de 2016 el interesado formula escrito de alegaciones oponiéndose a la prescripción alegada por la Administración Pública.

6. El día 12 de abril de 2016, el órgano instructor acuerda dar traslado del informe pericial presentado por el reclamante, así como de las alegaciones formuladas por éste durante el trámite de audiencia, a fin de que, por parte del SIP, se emita informe complementario respecto a su contenido.

7. Con fecha 14 de abril de 2016 se emite el informe complementario del SIP.

8. El día 20 de abril de 2016 se notifica al reclamante el contenido del informe complementario del SIP, formulando escrito de alegaciones el día 3 de mayo de 2016.

9. Con fecha 13 de mayo de 2016 se emite la correspondiente Propuesta de Resolución de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...)

10. Con idéntica fecha se solicita informe a la Asesoría Jurídica Departamental [ex art. 20.j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias], que es emitido el día 25 de mayo de 2016, estimando ajustada a Derecho la propuesta formulada.

11. El día 8 de julio de 2016 -y previa solicitud formal cursada con fecha 4 de junio de ese mismo año- se emite el dictamen -preceptivo- n.º 220/2016, de este Consejo Consultivo, en el que se afirma la extemporaneidad de la reclamación, y, por tanto, la prescripción de la acción.

12. Mediante Resolución de 12 de julio de 2016, del Director del Servicio Canario de la Salud, se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por (...) Dicha resolución es notificada al interesado con fecha 13 de julio de 2016.

13. Dicha resolución administrativa fue recurrida judicialmente, siendo desestimada la pretensión en primera instancia. Y, finalmente, se dicta Sentencia de 18 de septiembre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de Gran Canaria, por la que se revoca la sentencia de 27 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria «(...) imponiendo a la Administración el deber de sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y considerando en vigor el derecho a reclamar de (...), resolverlo en cuanto al fondo en los términos que procedan, con arreglo a Derecho (...)» -Fallo de la sentencia-. En este sentido, se declara judicialmente «(...) en vigor el derecho de (...) a formular la acción de responsabilidad patrimonial

indebidamente rechazada por el SCS, por lo que la Administración deberá sustanciar el procedimiento y resolverlo, en cuanto al fondo (entendiendo por tal si hubo o no daño indemnizable como consecuencia de un eventual funcionamiento defectuoso del sistema sanitario), en los términos que procedan, con arreglo a Derecho» - Fundamento Jurídico segundo, in fine-

14. Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, de 21 de noviembre de 2018, se acuerda retrotraer el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la fase probatoria. Dicha resolución consta debidamente notificada al interesado.

15. El día 22 de noviembre de 2018 se dicta acuerdo probatorio; y, con esa misma fecha, se acuerda la apertura del trámite de audiencia.

Dichas resoluciones constan notificadas al reclamante el día 28 de ese mismo mes y año.

16. El 29 de noviembre de 2018 el reclamante -mediante la representación de letrado debidamente apoderado-, solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento administrativo, señalando que la precitada Sentencia de 18 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior de Justicia no es firme.

A la vista de lo anterior, se dicta resolución administrativa de 4 de diciembre de 2018, por la que se suspende la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

17. Una vez levantada la suspensión del procedimiento, con fecha 1 de abril de 2019, el reclamante formula escrito de alegaciones, adjuntando diversa documentación en defensa de su reclamación.

18. Con fecha 23 de abril de 2019, el órgano instructor, a la vista de las alegaciones y de la nueva documentación adjunta presentada por el interesado durante el trámite de audiencia, solicita al SIP la emisión de informe complementario. Dicha petición se cursa en los siguientes términos: *«(...) una vez retrotraído el expediente en ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 18 de septiembre de 2018, adjunto remitimos informe médico pericial y demás documentación que incluye soporte de la grabación de la prueba pericial practicada en el procedimiento judicial a fin de que por ese Servicio de Inspección y Prestaciones se emita informe complementario».*

19. El día 2 de mayo de 2019 el SIP informa al órgano instructor del fallecimiento del reclamante, acaecido con fecha 4 de abril de 2019.

20. Con fecha 9 de mayo de 2019 se requiere a los causahabientes de (...) para que acrediten su condición de tal y si desean personarse en el procedimiento administrativo entablado por el difunto.

21. Mediante escrito de 22 de mayo de 2019, los familiares de (...) se personan en el procedimiento, interesando su continuación y actuando por medio de representante.

22. Con fecha 12 de septiembre de 2019 se emite informe complementario por parte del SIP, al que se adjuntan diversos anexos documentales (entre ellos, el informe del Servicio de Radiodiagnóstico de 6 de septiembre de 2019).

23. El día 11 de octubre de 2019, el órgano instructor acuerda dar traslado del citado informe complementario a los reclamantes a los efectos de que puedan formular las alegaciones que entiendan oportunas. Dicho acuerdo consta notificado el 5 de noviembre de 2019.

24. Los familiares de (...) formulan escrito de alegaciones el día 18 de noviembre de 2019.

25. El día 23 de marzo de 2020 se emite Propuesta de Resolución de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), en nombre y representación de los reclamantes mortis causa de (...)

26. Mediante oficio de 25 de marzo de 2020 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 3 de abril de ese mismo año), se solicita la evacuación del dictamen preceptivo de este Organismo consultivo [art. 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación planteada, al entender el órgano instructor que no concurren los requisitos exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. En concreto, al no quedar demostrada la mala praxis en la atención sanitaria dispensada a (...)

2. Ahora bien, con carácter previo a cualquier análisis de fondo, resulta necesario efectuar una advertencia respecto a la tramitación del procedimiento.

Según se deduce del examen del expediente remitido a este Organismo Consultivo, no consta acreditada la petición formal de evacuación del informe preceptivo de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, al amparo de lo dispuesto en el art. 20, letra j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

Y es que, una vez retrotraída la tramitación del expediente administrativo a la fase probatoria -en ejecución de sentencia y mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud de 21 de noviembre de 2018-; y habiéndose formulado nuevas alegaciones (además de la aportación de nuevos instrumentos de prueba) por parte de los reclamantes, junto con la evacuación de diversos informes complementarios solicitados por la Administración sanitaria (informes complementarios del SIP y del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, fechados el 12 y el 6 septiembre de 2019, respectivamente); resulta necesario someter, una vez más, a la consideración de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias la nueva Propuesta de Resolución formulada, en la que, a diferencia de la primera (en la que se afirmaba la prescripción de la acción), se proceda a analizar el fondo del asunto.

De esta manera, no habiéndose cursado por parte del órgano instructor la correspondiente solicitud de evacuación de informe preceptivo por parte de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, ni habiéndose proporcionado tampoco la menor motivación por la que pudiera no haber lugar a formular la indicada solicitud al amparo de la previsión reglamentaria antes mencionada, se entiende que, en todo caso, procede subsanar dicha deficiencia procedimental, por lo que a tal efecto ha de retrotraerse el procedimiento a los efectos de la solicitud de tal informe o, en su caso, de ofrecer una justificación suficientemente fundada, con base en el antedicho art. 20 apartado j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en su versión actualmente en vigor, de que no procede recabar dicho informe

3. En conclusión, una vez advertida la anterior deficiencia en la tramitación del presente procedimiento administrativo, resulta oportuno proceder a su subsanación; y, una vez cumplimentado dicho trámite, habrá de remitirse a este Consejo

Consultivo la correspondiente Propuesta de Resolución formulada por el órgano instructor a los efectos de poder dictaminar respecto a la adecuación jurídica del asunto planteado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por los familiares de (...), se entiende que no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.